

11 de agosto de 1995, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Ayala, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el señor Presidente de la República, al no contestar la nota de 4 de abril de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MORENO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Pedro Moreno Céspedes, actuando en nombre y representación de **PEDRO MORENO GONZÁLEZ**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución de 26 de mayo de 1994, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y el acto confirmatorio, y para que se ordene el reintegro inmediato del señor **PEDRO MORENO G.** y el pago de los salarios caídos.

En la Resolución de 26 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se decidió destituir del cargo de Secretario del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al licenciado **PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ**, a partir de la fecha de dicha resolución, con fundamento en los artículos 183, numerales 1 y 3; 440, numeral 1; y 23 numeral 4, todos del Código Judicial.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi poderdante inició sus labores en el Órgano Judicial el 1° de abril de 1990, ocupando la posición de Juez Municipal en el Distrito de Balboa desde el 1° de abril de 1990 al 16 de mayo de 1993. Ocupó cargos de juez itinerante, por más de un año en diferentes juzgados municipales de la ciudad de Panamá.

SEGUNDO: Conforme a la lista de concursantes elegibles remitida por la comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, con relación al concurso interno 23-92, fue nombrado el Licenciado **PEDRO MORENO GONZÁLEZ**, para ocupar el cargo de secretario del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de manera interina y por un período de prueba de seis (6) meses mediante acuerdo N° 11 de 30 de abril de 1993.

TERCERO: Mediante acuerdo número 1 de 13 de enero de 1994, los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, evaluaron en forma satisfactoria al señor **PEDRO MORENO**, y resuelven nombrarlo como titular del cargo de secretario de dicha corporación de justicia.

CUARTO: Mediante resolución de 26 de mayo de 1994, los Magistrados del mencionado Tribunal Superior de Justicia decidieron destituir al

secretario de dicha corporación de justicia, quien fue notificado personalmente de esa resolución en la misma fecha arriba aludida.

QUINTO: Mi poderdante presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de 26 de mayo de 1994, el cual fue resuelto mediante resolución de 21 de junio de 1994, donde se resuelve no reconsiderar la decisión adoptada de fecha de 26 de mayo del año en curso y notificada mediante edicto.

SEXTO: Los Magistrados demandados impusieron a mi representado una sanción por supuesta falta a la ética judicial sin que mediara acusación alguna por violación a la ética judicial.

SÉPTIMO: La disposición legal sobre ética judicial que los Magistrados del Tribunal Superior con sede en Penonomé endilgaron como violada, se refieren a supuestos muy distintos de la conducta que se pretende reprochar a nuestro representado.

OCTAVO: La resolución impugnada incurre en doble sanción, al considerar una supuesta falta administrativa como falta a la ética judicial.

NOVENO: Mi mandante no había sido sancionado por ninguna falta por los Magistrados del citado Tribunal Superior, existían otros procesos los cuales no habían concluido y ni siquiera mi mandante había sido oído, por lo que se violan las normas de la Carrera Judicial.

DÉCIMO: El Licenciado **PEDRO MORENO** se encontraba amparado por la Carrera Judicial, por tanto es inamovible según el artículo 36 del Reglamento de Carrera Judicial." (Fs. 17-18).

Mediante Resolución de 28 de julio de 1994, se admitió la demanda, se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, y se solicitó un informe de conducta al Presidente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Corporación de Justicia que dictó el acto impugnado. (Fs. 28-33).

Al rendir su informe de 19 de agosto de 1994, el Presidente Encargado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, manifestó lo siguiente:

"La Licda. María del Pilar de Cheng, Apoderada Judicial del Banco Nacional de Panamá, presentó Queja por dilatación del trámite de un Incidente de Nulidad de Notificación que presentara el día 2 de marzo de 1994 y que luego el día 22 de marzo de 1994, al solicitar el estado de dicho Incidente, el Secretario Judicial, Licdo. Pedro I. Moreno G., le informó que **no se le había dado el trámite correspondiente**, y al solicitar el expediente principal, no le fue posible revisarlo, porque aún reposaba en el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé.

...

Concluido todo el procedimiento, este Tribunal comprobó lo siguiente:

Primero: Que efectivamente el día 2 de marzo de 1994 se había presentado el Incidente de Nulidad de Notificación.

Segundo: Que **no era cierto** lo que alegaba el Secretario de que dicho escrito lo había recibido del 6 de marzo de 1994.

Tercero: Que durante el mes de marzo se realizaron nueve (9) repartos, y no fue hasta el séptimo reparto efectuado el 22 de marzo, mediante acta N° 18 que se sometió a reparto el Incidente de Nulidad de Notificación; pero como el expediente principal había sido conocido por el Magistrado Osvaldo Jiménez C. **ya estaba adjudicado y no debió someterse a reparto**. (Véase fojas 24).

Cuarto: Que examinado el Cuadernillo que contiene el Incidente, se

observó borrones, tachaduras en la fecha de recibido puesta por el Secretario Judicial, Licdo. Pedro Moreno.

En consecuencia a las omisiones, alteraciones y falta de cumplimiento de sus deberes como Secretario Judicial, las cuales son violatorias a claras disposiciones legales contenidas en el Código Judicial, relativa a la Ética Judicial y a la responsabilidad en el desempeño de su cargo, este Tribunal se vio obligado a dictar la Resolución que se impugna en el proceso contencioso administrativo, en tanto a ello, se aplicó las normas contenidas en el artículo 183, numerales 1 y 3; y 440, numeral 1; artículo 23, numeral 4, todos del Código Judicial." (Fs. 28-30).

El demandante considera que se han violado en el siguiente orden, los artículos siguientes: 297, 278, 289, 442, 453, los numerales 3 y 10 del artículo 285, numeral 4 del artículo 23, los numerales 1 y 3 del artículo 183, 290 y 440 numeral 1, todos del Código Judicial.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración al contestar la demanda mediante la Vista Fiscal N° 415 de 22 de septiembre de 1994, señaló que son improcedentes las pretensiones del demandante. (Fs. 40-53).

A continuación se expondrán los cargos de violación que el demandante imputa al acto impugnado por los artículos 23 numeral 4, 278, 285 numerales 3 y 10; 289, 290 y 297 del Código Judicial. El tenor literal de estos preceptos es el siguiente:

"Artículo 23. Los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares:

...

4. Por delito o falta grave contra la ética judicial; y,

...

La decisión será tomada por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos. El afectado podrá hacer uso de los recursos que la Ley permita."

"Artículo 278. Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

..."

"Artículo 285. Los servidores públicos del Escalafón Judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

...

3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo;

...

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos."

"Artículo 289. El procedimiento consistirá en:

a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;

b. Admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo;

c. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica;

d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; y

e. Oír de palabra o por escrito al acusado y, a juicio del

funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días."

"Artículo 290. Terminado el procedimiento el superior jerárquico impondrá la corrección disciplinaria o declarará no haber lugar a ello."

"Artículo 297. Los Secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 285 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores. Las correcciones serán:

1. Amonestación
2. Multa que no exceda de diez balboas (B/.10.00) en los Juzgados y Personerías Municipales; de veinte balboas (B/.20.00) en los Juzgados y Fiscalías de Circuito; de treinta balboas (B/.30.00) en los Tribunales y Fiscalías Superiores y de cuarenta balboas (B/.40.00) en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración; y,
3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince (15) días."

Considera el recurrente que se ha violado por comisión el artículo 23 transcrito, porque la supuesta falta cometida por su representado **no ha sido acusada como falta a la ética judicial tal como lo exige el artículo 442 del Código Judicial**, la falta no ha sido probada y además se encuadra dentro de las faltas disciplinarias establecidas en el artículo 285 del Código Judicial. Agrega que, cuando se goza de estabilidad conforme el artículo 278 ibidem, se goza de la protección necesaria para mantenerse con derecho en el cargo que se ocupa mientras no se incurra en falta que amerite la destitución conforme el artículo 442 del Código Judicial; por tanto, para poder destituir un funcionario amparado por la Carrera Judicial como lo estaba el licenciado **PEDRO MORENO GONZÁLEZ**, la falta debe estar probada y acreditada la causal legal de destitución. Los funcionarios demandados, al resolver la sanción disciplinaria se apartaron de la providencia que iniciaba la investigación y fundamentaron la decisión en hechos y circunstancias ajenas a lo debatido. (Fs. 19).

Considera el demandante, que el supuesto incumplimiento de los deberes de secretario se ubica dentro de los numerales 3 y 10 del artículo 285 del Código Judicial y no en el artículo 440 numeral 1 ibidem que le fue aplicado; y que las sanciones disciplinarias aplicables son las consagradas en el artículo 297 del mismo cuerpo legal en concordancia con el 290 ibidem y el 106 del Reglamento de Carrera Judicial, norma que tiene la finalidad de evitar abusos, correcciones desproporcionadas e incluso arbitrariedades y que señala como sanciones aplicables según la gravedad de la falta disciplinaria las amonestaciones, multas, suspensión y privación del sueldo, por lo que se han violado ambas normas directamente por omisión.

En cuanto al artículo 289 del Código Judicial, que consagra el procedimiento a seguir tratándose de correcciones disciplinarias, señala el demandante que se "ha violado la norma de manera directa por comisión al soslayarse el orden establecido en dicha norma para comprobar de oficio los hechos, lo que debió hacerse antes del alegato. No existe acta de inspección judicial de documentos, en el acta debe quedar clara relación de todo lo que el Magistrado percibe y de sus observaciones sobre los hechos o cosas que sirvan para identificarlos. Además no se practicó una prueba aducida, el Tribunal no aportó al proceso certificación del reparto regular del mes de febrero de ese año. Por ello se dio la confusión cuando el secretario ad-hoc se limitó a introducir fotocopias de repartos de casos urgentes del mes de marzo de 1994, sin hacer distinciones del único reparto regular." (Fs. 20).

El señor Procurador de la Administración, no está de acuerdo con los cargos expuestos por las siguientes razones:

1. En el mismo acto impugnado, la Resolución de 26 de mayo de 1994, se indica que

el señor **PEDRO MORENO** violó normas relativas a la ética judicial, específicamente el numeral 1 del artículo 440 del Código Judicial.

2. Que en el expediente N° 3 de 22 de marzo de 1994, consta que se cumplió con los requisitos del artículo 442 del Código Judicial, porque contiene la queja formal presentada por la licenciada María del Pilar de Cheng con el nombre y las generales del acusador, el nombre del acusado, identificado a fojas. 5 como el licenciado **PEDRO MORENO**, y como falta se le imputa "dilatar el curso del Incidente de Nulidad de notificación presentado del proceso ya identificado y que a la fecha de la queja, el mismo no había sido atendido como corresponde ...". (Fs. 43).

3. Que está probado en el expediente que desde la fecha en que ingresó la controversia a la Secretaría del Tribunal Superior, se hicieron seis repartos y no es sino hasta el séptimo (22 de marzo de 1994, Acta N° 18), cuando se repartió el negocio adjudicándolo al Magistrado Osvaldo Jiménez.

4. Que se observa en el cuadernillo del incidente enviado por el Magistrado Sustanciador, borrones, tachaduras y alteraciones en la fecha de recibo suscrito por el Secretario Judicial, lo que crea dudas, desconfianza en la actuación del secretario y deja mucho que decir en cuanto al desempeño de sus funciones. (Fs. 51).

5. Que sí se hizo la investigación correspondiente, hubo un período probatorio, y de alegatos, garantizándose plenamente la defensa del demandante.

6. Que antes de fallar se estudiaron los antecedentes del caso, el cuadernillo de queja en el que se acredita la causal de destitución, la cual consiste en el incumplimiento de sus deberes de secretario y la alteración de documentos públicos (ver fs. 64 del cuadernillo de queja), por lo que sin lugar a dudas se atenta contra la ética judicial.

7. Que se tomó en cuenta la reincidencia del demandante para motivar su destitución.

En cuanto al cargo de violación de los artículo 289 y 290, considera el señor Procurador que deben desestimarse, porque contienen el procedimiento para la jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados, tal como lo dispone el artículo 288 del Código Judicial, de allí que no le fuera aplicado al demandante, quien ejercía el cargo de Secretario del Tribunal Superior.

Considera el demandante que, además, se ha violado el artículo 183 numerales 1 y 3, que consagran entre los deberes de los Secretarios: 1. Dar cuenta diariamente a sus superiores de los negocios que se hallen en estado de que en ellos se dicte alguna resolución; y 2. Anotar en los escritos y recursos el día en que los reciba firmando tal constancia, agregándolos al expediente respectivo antes de que termine ese día hábil; toda vez que la simple tardanza no implica la imposición de sanción disciplinaria, y se debió indagar la causa de la tardanza que pudo tener el secretario, máxime que el funcionario encargado de preparar el reparto y de hacer las actas de reparto es el oficial mayor.

En cuanto al cargo de violación del artículo 183 numerales 1 y 3, considera el señor Procurador que el demandante no señala el concepto de la violación y atribuye al tribunal el no haber investigado la posible causa de la tardanza en el desempeño de las labores, cuando en ninguno de los numerales del artículo se preceptúa dicha obligación.

Finalmente, la parte actora considera que se ha violado los artículos 440 ordinal 1, 442 y 453 del Código Judicial, normas contenidas dentro del Capítulo II "De la Ética Judicial", y que consagran respectivamente, las reglas de ética judicial que deben cumplir los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público; los requisitos para iniciar un procedimiento por falta a la ética judicial y las sanciones correspondientes a dicho procedimiento.

Señala el demandante que el artículo 440 numeral 1 se aplicó indebidamente

porque el mismo se refiere a que los funcionarios no deben sentir temor de ninguna clase que los desvíe de su obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos, mientras que la conducta que se pretende reprochar con la queja se refiere a un supuesto muy distinto; que el artículo 442 se violó por omisión, ya que para iniciar un procedimiento por falta a la ética judicial se exige que medie acusación por escrito que cumpla los requisitos preceptuados en la norma, con la finalidad de brindarle al funcionario judicial la garantía necesaria para no quedar a merced de cargos caprichosos que podrían ser imputados sin mayor responsabilidad; y que en cuanto a las sanciones previstas en el artículo 453 *ibidem*, éstas pueden ser aplicadas sólo en los casos en que la falta no esté sancionada por ley especial, pero las faltas disciplinarias tienen establecidas sus sanciones por ley.

A juicio del señor Procurador de la Administración se ha aplicado debidamente el artículo 440 ordinal 1 del Código Judicial, ya que "el principio de la Ética Judicial contiene los lineamientos básicos para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, de allí que sea de obligatorio acatamiento la Constitución Nacional y las leyes de la República, ello sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas del Código Judicial; de allí que al discernir de forma clara las causas por las que se destituye al actor, se le ha señalado en primera instancia la Ética Judicial, acompañándolas de aquellas normas contentivas de los deberes de los Secretarios al ejercer sus funciones." (Fs. 50-51). En cuanto al cargo de violación del artículo 453 del Código Judicial, señala el señor Procurador que le fue aplicada la sanción de destitución ya que la reincidencia se castiga siempre con la destitución, conforme el artículo 454 *ibidem*, y además en el caso del Lic. **PEDRO MORENO**, los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial aportaron copias autenticadas de cuatro procesos disciplinarios que se le siguen a dicho funcionario, denotando una conducta ilegal reiterada.

Encontrándose el proceso en estado de resolver a ello proceden los Magistrados de la Sala.

Como todos los cargos expuestos, están estrechamente relacionados entre sí, los analizaremos conjuntamente. El demandante considera que se violó el **debido proceso** en su perjuicio, porque los funcionarios demandados al resolver sobre la queja disciplinaria e imponerle la sanción de destitución se apartaron de los hechos que motivaron la investigación y fundamentaron su decisión en hechos y circunstancias ajenas a lo debatido. (Fs. 72). Según afirma el Licenciado **PEDRO MORENO G.**, se le aplicó una sanción por **falta a la ética judicial** cuando se seguía un **proceso disciplinario** conforme a los artículos 285 al 297 del Código Judicial.

Consta a foja 55 del expediente contencioso, que el licenciado **PEDRO MORENO G.** inició labores en el Órgano Judicial el 1° de abril de 1992, y no el 1° de abril de 1990 como alega en el hecho primero de su demanda. Ejerció funciones de Juez Municipal de Balboa por un (1) año, un (1) mes y dieciséis (16) días, desde el 1° de abril de 1992 al 16 de mayo de 1993. Después fue nombrado como **Secretario Interino** en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en Coclé (fs. 11-12), mediante el Concurso 123-92 y luego de haber sido evaluado en forma satisfactoria, fue nombrado **Secretario** en dicho Tribunal, el 13 de enero de 1994 mediante Acuerdo N° 1 de la misma fecha. Por tanto, el Licenciado **PEDRO MORENO G.** estaba amparado por las normas de la Carrera Judicial.

Si bien el artículo 278 del Código Judicial, que está entre las normas que regulan la Carrera Judicial en el Título XII del Libro Primero del Código Judicial, consagra el principio de **inamovilidad** de estos funcionarios, los mismos pueden ser **destituidos, suspendidos o trasladados** por razón de delito o **falta debidamente comprobada, y en ningún caso pueden ser destituidos sin ser oídos.**

El artículo 23 del Código Judicial, que guarda relación con el artículo 278 del Código Judicial, y que es una norma de carácter general, establece que los cargos de voluntaria aceptación se pierden, entre otras causas, por falta **grave contra la ética judicial**. En referencia al artículo 23, la Corte Suprema de

Justicia ha expresado lo siguiente:

"Además de las normas que regulan la carrera judicial, en el Libro Primero del Código Judicial hay normas de carácter general, como el artículo 23 que faculta a la autoridad nominadora para destituir a Magistrados, Jueces o subalternos de los organismos judiciales por abandono del cargo, por delito o **falta grave contra la ética judicial** y por grave incapacidad física o mental, previa la comprobación de los cargos. Es decir que la facultad para juzgar a los jueces, magistrados y demás funcionarios judiciales es otorgada por esta norma a la autoridad nominadora.

...

En todas las causas por faltas a la ética judicial, seguidas a funcionarios del Órgano Judicial o del Ministerio Público, estas deben aparecer probadas en un proceso, ya sea disciplinario o penal, que se haya seguido al funcionario investigado." (Sentencia de 3 de mayo de 1993, en Consulta hecha por el Magistrado Arturo Hoyos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la inconstitucionalidad de los artículos 441 y 449 del Código Judicial, Registro Judicial de mayo de 1993, p. 101 y 103).

El proceso disciplinario se inició por la **queja** presentada por la Licenciada María del Pilar de Cheng, quien señaló que el día 2 de marzo de 1994, presentó en la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial un **Incidente de Nulidad de Notificación**, el cual al 22 de marzo de 1994, todavía no se le había dado trámite. Con la queja presentada acompañó copia del escrito, con su respectivo acuse de recibo. El proceso disciplinario enunciado se siguió conforme a lo preceptuado en los artículos 285 y siguientes del Libro I, Título XII, del Capítulo IX que regula "las Correcciones Disciplinarias"; y es por esta circunstancia que el demandante alega que **no hay acusación por falta a la ética y que se le debió aplicar una sanción disciplinaria**, porque se le seguía un proceso disciplinario. Alega además, que el artículo 440 numeral 1 que sirve de fundamento jurídico para la destitución, no guarda relación con la infracción cometida; que la resolución impugnada incurre en doble sanción al considerar una falta administrativa como falta a la ética; y que en los otros procesos que se citan en su contra aún no ha sido oído.

No obstante, a foja 8 del expediente de queja, se constata que de la queja presentada se le corrió traslado al licenciado **PEDRO MORENO G.**, quien expresó que el incidente de nulidad fue recibido por insistencia, por no estar el expediente principal en el Tribunal, el **6 de marzo de 1994**; que luego de determinar a cual Magistrado correspondía el conocimiento del incidente, se adjudicó mediante reparto de 22 de marzo de 1994 al Magistrado Osvaldo Jiménez Correa; y que la razón de la demora fue que en el mes de marzo sólo se hizo un reparto, por lo que se mantuvieron varias semanas los expedientes en la secretaría hasta que se hizo la adjudicación. Adujo entre sus pruebas copia autenticada de las actas de reparto de los meses de enero a marzo, y copia autenticada del expediente contentivo del incidente de nulidad de notificación. (Fs. 9-10). Sólo fueron admitidas las actas de reparto del mes de marzo de 1995, por carecer de relevancia los meses anteriores a que el escrito de incidente fuera presentado, y el expediente del Incidente Nulidad de notificación. (Fs. 18-19). **Sin embargo, el Licenciado PEDRO MORENO G. desistió posteriormente de ambas pruebas (fs. 40)**, por lo que una vez terminado el procedimiento preceptuado en el artículo 289, y estando la queja en etapa de resolver, se solicitó de oficio al Despacho del Magistrado Osvaldo Jiménez, el cuadernillo contentivo del Incidente de Nulidad de la Notificación que originó la queja.

Por último, los Magistrados del Tribunal Superior consideraron los hechos alegados a su favor por el licenciado **PEDRO MORENO G.**, los cuales fueron desestimados tomando en cuenta el contenido de los documentos públicos agregados al proceso de fojas 22 a 38, y el cuadernillo del incidente de nulidad de notificación allegado de oficio al expediente que contiene la queja. Se pudo constatar que del 2 al 22 de marzo de 1994 se hicieron siete diligencias de reparto y no uno; que en el cuadernillo del incidente de nulidad se observaron borrones, tachaduras y alteraciones en la fecha de recibido suscrita por el

Secretario Judicial, que hicieron surgir dudas y desconfianza en el ánimo del Tribunal acerca de su conducta como funcionario judicial; y se comprobó que el escrito de incidente fue recibido el 2 de marzo y no el 6 de marzo como alegó el señor **PEDRO MORENO G.**

Al Licenciado **PEDRO MORENO G.** se le destituyó con fundamento en el artículo 23 numeral 4, en virtud de la gravedad de la falta cometida, toda vez que incumplió con los deberes inherentes a su cargo consagrados en el artículo 183, numerales 1 y 3, y violó el artículo 440 numeral 1 del Código Judicial, el cual consagra como regla de ética judicial, el principio genérico de respetar y acatar **la Constitución y las leyes.**

En el presente caso, fue presentado al licenciado **PEDRO MORENO G.**, como secretario del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, un **Incidente de Nulidad de Notificación, dentro del Juicio Ordinario Declarativo Anacleto Quezada Añino vs Banco Nacional de Panamá.** Según consta en el informe de conducta rendido por el Presidente Encargado del Tribunal Superior, el expediente principal ya había sido conocido por el Magistrado Osvaldo Jiménez C. (Fs. 30).

El demandante alega que los primeros repartos del mes de marzo, corresponden a expedientes urgentes (Habeas Corpus, Amparo, Fianza de Excarcelación, etc.), y que el único reparto de expedientes no urgentes se hizo el **17 de marzo de 1994**, y que el Incidente de Nulidad, objeto de la queja, "se defirió para el día 22 de marzo (dos días hábiles después del primer y único reparto)." (Fs. 74 del expediente contencioso).

Considera la Sala, que el demandante no ha probado causa que justifique su demora, y que tal como se ha expresado, el Incidente de Nulidad no fue repartido ni con los expedientes urgentes, ni con los no urgentes, sino hasta el mismo día en que se interpuso la queja, después de 20 días de presentado.

Adicionalmente, los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial aportaron entre sus pruebas, copia autenticada de cuatro procesos disciplinarios que de oficio se iniciaron contra el señor **PEDRO MORENO G.**, por negligencia en el desempeño de su cargo. De éstos, sólo en uno se ha dictado sentencia con fecha de 17 de agosto de 1994, en la que se declara que **a pesar de merecer sancionarlo ejemplarmente**, existe en este proceso sustracción de materia porque el señor **PEDRO MORENO G.** fue destituido desde el 26 de mayo de 1994. En este caso el Licenciado **PEDRO MORENO G.** aceptó su falta y señaló a foja 34, que él en Secretaria confeccionó el escrito de desistimiento presentado por la señora **Aida Nelsa Madrid Muñoz** (dentro del Proceso de Habeas Corpus interpuesto por Aida Nelsa Madrid Muñoz contra la Fiscal del Circuito de Coclé en favor de **Eusebio Madrid y Pascual Ibarra**), documento fechado el 7 de abril de 1994, y lo pasó para resolver pero se le olvidó ponerle el sello de recibido, el que estampó el día 8 a las 2:30 p. m., después de leer la providencia del 8 de abril de 1994 que ordenaba la corrección de irregularidades en el expediente. Por no cumplir con el deber de anotar en los escritos el día de recibo y violar el artículo 49 ordinal 3 del Código Judicial, que prohíbe a los funcionarios del Órgano Judicial dar a las partes o particulares opiniones, consejos o indicaciones en relación con asuntos que sean o puedan ser motivo de controversia, fue juzgado el licenciado **PEDRO MORENO G.** toda vez que el señor **PEDRO MORENO G.** hizo un escrito a una de las partes del proceso y lo recibió sin la correspondiente anotación.

En referencia al hecho alegado por el demandante, de que se le siguió un procedimiento disciplinario y se le sancionó por falta a la ética judicial, reiteramos que el artículo 23 numeral 4, **sólo exige que la destitución sea hecha por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos**, y el artículo 278 ibidem, que consagra el principio de inamovilidad de los funcionarios de carrera siempre y cuando no hayan incurrido en falta a la ética judicial, agrega que en ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en Título XII del Libro I del Código Judicial. En el presente caso las faltas cometidas fueron probadas en el proceso disciplinario seguido por los Magistrados del Tribunal Superior; al licenciado **PEDRO MORENO G.** se le dio vista del escrito de queja por cinco días (fs. 8); el contestó la queja y presentó pruebas (fs. 9);

de estas fueron admitidas las conducentes, por lo que recurrió contra esta resolución, que fue confirmada; pudo presentar sus alegatos; y finalmente fueron los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, las autoridades nominadoras, quienes lo destituyeron (fs. 49-52), tal como consta en el expediente de la queja y como lo exige el procedimiento consagrado en el artículo 289 del Código Judicial. Por tanto, el licenciado **PEDRO MORENO G.** fue destituido por la autoridad competente, pudo ejercer su derecho de defensa, ejercitar los recursos en tiempo oportuno, y al sancionarlo no se ha violado el debido proceso, ni norma sustantiva alguna. Tal como lo ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada de 3 de mayo de 1993, las faltas a la ética judicial pueden probarse en un proceso disciplinario o penal y una vez probados son sancionables.

Cabe resaltar que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal, y así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de mayo de 1991, mediante la cual resolvió el Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por Isaac Rodríguez contra la Ley N° 25 de 14 de diciembre de 1990 "Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la democracia y el orden constitucional", y en la que la Corte explica la diferencia entre el derecho penal y el **poder disciplinario**, expresando lo siguiente:

"También ha advertido la Corte cierta confusión entre el derecho penal y el poder disciplinario. Algunos demandantes tienden a creer que el poder disciplinario es una manifestación o una modalidad del derecho penal, sujeta a todas las prerrogativas o garantías de éste. Pero ello no es así. Todos los autores que tratan la materia hacen constar que el poder discrecional no forma parte del derecho penal.

Así CAPITANT define el poder disciplinario en los términos siguientes:

"Competencia del superior jerárquico o de órganos representativos de los cuerpos políticos, judiciales, administrativos o profesionales, para aplicar sanciones apropiadas, extrañas al orden penal, a aquellas personas que, colocadas bajo su autoridad o control, han faltado a los deberes profesionales o **han adoptado una actitud capaz de comprometer el buen nombre del cuerpo al que pertenecen** (CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, trad. española, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1966, p. 32. Subraya la Corte).

A su vez, SIERRA ROJAS, al tratar del poder disciplinario, afirma lo siguiente:

"No debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el de ser procedimiento de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios o empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones del primero son más graves que las del segundo. **Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados, con una estimación discrecional...**" (SIERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, 5ª ed., 1972, México, t. I, pp. 472-73).

En este mismo sentido SAYAGUES LASO, ya citado, establece las siguientes distinciones entre la represión disciplinaria y la penal:

"a) En derecho penal rige el principio nulla poena sine lege; en cambio, la potestad disciplinaria es de principio **y no requiere la previa determinación de los hechos punibles, ni de las sanciones aplicables.**

b) La sanción penal se impone mediante acto jurisdiccional, que hace cosa juzgada; la sanción disciplinaria es siempre un acto administrativo.

c) La aplicación de la sanción penal es imperativa luego de constatado el hecho punible; en cambio, **la administración posee cierta discrecionalidad**

para imponer sanciones.

d) La sanción disciplinaria no excluye la penal, ni ésta a aquélla, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes: asegurar el buen servicio administrativo de aquélla; la represión penal ésta. (SAYAGUES LASO, op. cit. t. I. pp. 226-27).

Con lo expuesto parece quedar esclarecida la distinción entre derecho penal y derecho disciplinario. Estima la Corte, asimismo, que igualmente ha quedado bien determinada la circunstancia de que la única sanción autorizada por la Ley 25 de 1990 - la destitución- es típicamente disciplinaria y, por tanto, de carácter administrativo. De ahí que, con respecto a ella, no rijan necesariamente las prerrogativas o garantías penales previstas en la Constitución." (Negrita de la Sala).

Por todo lo expuesto, la Sala considera no se han violado los artículos 23 numeral 4, 278, 285 numerales 3 y 10, 289, 290 y 297, 183 numerales 1 y 3, 440 ordinal 1, 442 y 453 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 26 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA AGLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-92 V DE 3 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado José E. Herrera C. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de la Sociedad **INMOBILIARIA AGLO, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13-92 V. de 3 de julio de 1992, proferida por la Dirección General de Arrendamientos, y la Resolución confirmatoria N° 199-93 de 11 de octubre de 1993, dictada por el señor Ministro de Vivienda.

La presente demanda fue admitida, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, a los señores Samuel E. Marín y Jaime de León González, y se solicitó al señor Director General de Arrendamientos un informe explicativo de conducta conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En tiempo oportuno la Directora General de Arrendamientos rindió el informe de conducta que se requirió, el cual se lee a fojas 23 y 24 del expediente contencioso administrativo.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 119 de 10 de marzo de 1994 (consultable de fojas 42 a 48), manifiesta que debe